

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 3 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Como apesar de las numerosas órdenes que se han dirigido á los Alcaldes reclamando los estadados demográfico-- sanitarios, los que se expresan en la relacion que á continuacion se inserta no han remitido los datos que tambien se detallan, he acordado prevenirles cumplan este servicio á vuelta de correo precisamente, pues en otro caso quedan incurso en la multa de 200 pesetas; además de la responsabilidad en que incurran.

Leon 3 de Julio de 1884.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

MES DE MAYO.

Primera semana.

Valdemora
Valverde Enrique

Segunda semana.

Priaranza de la Valduerna

San Justo de la Vega
San Pedro de Bercianos
Carrocera
Chozas de Abajo
Santovenia de la Valdonaína
Riello
Folgozo de la Rivera
Prado
El Burgo
Calzada
Joarilla
Campo de Villavidél
Valverde Enrique
Portela
Vega de Espinareda

Tercera semana.

Audanzas
Pobladura de Pelayo Garcia
Riego de la Vega
San Cristóbal de la Polantera
Carrocera
Chozas
Villadangos
Riello
Vegarizna
Maraña
Reyero
Bercianos del Camino
Calzada
Joarilla
Sahagun
Vegaquemada
Izagre
Mintanza
Valverde Enrique
Villamañan
Barjas
Vega de Espinareda

Cuarta semana.

Bonavides
Castrillo de los Polvazares
Turcia
Castrillo de la Valduerna
Castrocalbon
Pobladura de Pelayo Garcia
San Esteban de Nogales
Santa Maria de la Isla
Villadangos

Láncara
Los Omañas
Riello
Oseja de Sajambre
Renedo
Bercianos del Campo
Cannalejas
Joara
Sahagun
Valdeluguvos
Vegaquemada
Algadefe
Ardon
Corvillos
Fresno de la Vega
Izagre
Pajares de los Oteros
Valverde Enrique
Villamandos
Berlanga
Corullon
Trabadelo
Vega de Espinareda

Circular.—Núm. 5.

Segun me participa el Ilustrisimo Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de esta fecha, la salud pública en toda la península es completamente satisfactoria. Segun los datos recibidos de Francia, en Tolon se han registrado desde las nueve de la noche de ayer hasta la misma hora de la de hoy, once defunciones del cólera. En Marsella durante las mismas horas, cuatro defunciones ocurridas en el Hospital Phano, en el cual hay doce atacados. En la ciudad no hubo ningun invadido en las últimas veinticinco horas.

Lo que me apresuro á participar al público por medio de este periódico oficial para su conocimiento y satisfaccion.

Leon 3 de Julio de 1884.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

Circular.

Declarado por la Comision provincial, desierto, por estemporáneo, el recurso de alzada interpuesto por D. Bernardo Vivas Merino y don Agustín Colinas, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villamañan que admitió la renuncia del cargo de Concejales del mismo, presentadas, entre otras, por D. Antonio Martínez, D. Valentín Nuevo, don Antonio Fernandez y D. José Rodríguez, fundadas en su mal estado de salud, en uso de las facultades que me confieren los artículos 46 y 47 de la ley municipal, he acordado señalar los días 20, 21, 22 y 23 del próximo mes de Julio para la eleccion de los individuos que han de sustituir á los renunciantes, la cual se verificará con sujecion á lo dispuesto en la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, á la municipal de 2 de Octubre de 1877, á la circular de 12 de Abril de 1883 inserta en el BOLETIN OFICIAL de 16 del mismo y á cuantas disposiciones rigen en la materia; haciéndose el escrutinio á que se refiera el art. 81 de la primera de las leyes citadas el 27 del referido mes y exponiendo al público por término de 15 dias los nombres de los Concejales proclamados para que los electores hagan las reclamaciones que crean oportunas, pasados los cuales se celebrará la extraordinaria de que habla el art. 87 para resolver sobre los puntos que menciona, dando cuenta á este Gobierno del resultado para señalar el día en que han de posesionarse los elegidos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para inteligencia de las autoridades y electo-

ros del citado Ayuntamiento y para el cumplimiento de lo prevenido.

Leon 30 de Junio de 1884.

El Gobernador Interino,
Demetrio Suarez Vigil.

JUZGADOS.

Juzgado de 1.ª Instancia de Leon.

En juicio declarativo de mayor cuantía ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.

En la ciudad de Leon á 14 de Junio de 1884, el Sr. D. Juan Bros y Canella, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en este Juzgado por D. Isidro Llanazares, de esta vecindad, como procurador de la testamentaria del Excmo. Sr. D. Jacobo Luis Francisco Pablo Stuart Fitz, Duque de Alba y otros títulos, vecino que fué de Madrid, su Procurador D. Severiano Valdés Zorita y su Abogado el Licenciado D. Antonio Molledo, contra el concejo y vecinos del pueblo de Santas Martas, en su representación la Junta administrativa, é individualmente contra los vecinos del mismo D. Fermín Peñalvo, José Madruga, Benito Reguera Coloma, José Gallego, Antonio Cascallana ó herederos, Alejo Perez, Agustín Panera, Andrea Bello, Ana Pastrana, Andrés Lopez, Benito Reguera, Blas Rodríguez, Cirilo Bello, Cayetano Pascual Santamaría, Esteban Santamaría, Eugenio Casado, Francisco Rodríguez, Faustino del Rio, Fernando Pascual, Gabriel Lopez, Gregorio San Juan, Gabriel Reguera, Gabriel Madruga, Jerónimo Bormejo, Gregorio Santamaría, Gregorio Panera, Jerónimo Reguera, Hilario de la Mata, Ignacio Alvarez, Isidoro Fernandez, José Gonzalez, José Santamaría Luengos, Juan Pastrana, Juan Luengos, Juan Gil, Juan Rodríguez, Julian Fernandez, Juan Melchor Santamaría, Julian Luengos, Juan Cascallana, Lorenzo Reguera, Lorenzo Blanco, Manuel Lopez, Manuel Fernandez, Mariano Perez, Marcelino Casado, Manuel Santos, Manuel Bormejo, Miguel Bormejo, Miguel Lopez, Miguel Santamaría, Miguel Gonzalez, Pedro Rodriguez, Pedro Reguera, Pedro Pastrana, Plácido Prieto ó herederos, Pedro Ramos, Santiago de Santiago, Tadeo Bormejo, Tomás Mateos, Vicente Pastrana, Anselma Muñiz, Hermenegildo Casado, José Santamaría, Mateo Martínez, Antonia Blanco, Ana-María Pastrana, Bernardo Martínez, Bernabé Cascallana, Bartolomé Lopez, Blas Luengos, Cayetano Pascual mayor, Casimiro Delgado, Eugenio Casado, Felipe Padriana, Felipe Barrado, Felipe Fernandez, Jerónimo Lozano, Jerónimo Casado, Gabriel Perez, Joaquín Padriana, José Herrero, José Colamin, Manuel Casado, Maria Rodriguez, Mateo Mansilla, Miguel Castro, Marcelino Perez Reguera, Miguel Casado, Narciso Lera, Nicolás Gonzalez, Pascual Fernandez, Pedro Padriana, Pedro Blanco, Patricio Flores, Rafael Luengos, Basilio Santamaría, Félix Hidalgo, Francisco Gallego, Santiago Rodriguez, Tomás Perez Rey y Rafael Sandobal, representados la Junta administrativa y la mayoría de los vecinos por el Procurador D. Gregorio Gutierrez y defendidos por el Licenciado D. José María

Lázaro, y en los Estrados del Juzgado los vecinos que no han comparecido, sobre que pague á dicho Sr. Duque ó su testamentaria las pensiones censitíficas de los años 1878 al 81 ambos inclusive, á razon de veinte y ocho celemines de pan medido trigo y cebada por cada vecino labrador en el término de Santas Martas ó de Penilla y Sobradillo, entendiéndose demandados por la pensión de 1878 los primeros sesenta y cinco vecinos individualmente nombrados, y por las demás todos ellos excepto los cuatro primeros.

Fallo: Que debo condenar y condeno al concejo de Santas Martas y á los vecinos del mismo pueblo con el concejo demandados, á pagar á término de quinto día las pensiones forales correspondientes á los años 1878, 1879, 1880 y 1881, entendiéndose que respecto á la del primer año son responsables los sesenta y cinco vecinos comprendidos en la relacion folios 36 vuelto al 38, por la del último, ó sea el 81, los cincuenta y cinco vecinos que se designan en la relacion folio 174, y por las de los otros dos años 79 y 80 todos los vecinos que en razon de las mismas han sido demandados y que constan en el acta de conciliacion folios 22 al 24, excepto Cayetano Cortes que fué excluido de la demanda; condenándolos igualmente, respecto de los tres primeros años 1878, 79 y 80, á poner el grano correspondiente á los mismos en Mansilla de las Matas y panera del Sr. Duque; y á los que deban satisfacer la correspondiente al año 81, se les releva de tal obligacion, ó sea de volver á conducir el grano á Mansilla, pudiendo hacerlo por cuenta del demandante.—Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Bros.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por vía de notificación á los demandados constituidos en rebeldía, que lo son Rafael Sandobal, María Rodríguez, Eugenio Casado, Blas Luengos, Tomás Mateos, Santiago Santiago, Plácido Prieto ó su curador Gabriel Paniagua, Cirilo Bello, Andrea Bello, Alejo Perez ó su viuda Catalina Rodríguez, Santiago Rodriguez ó su viuda Bonifacia Luengos, Mateo Martinez ó su viuda Francisca Reguera, Miguel Santamaría ó su viuda Cecilia Martínez, Ignacio Alvarez ó su viuda Lorenza Lopez y Miguel Castro ó su viuda Rosa Herrero, vecinos todos de Santas Martas, conforme á lo prevenido en el artículo 700 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Leon á 23 de Junio de 1884.—El Juez, Juan Bros.—El Escribano, Heliodoro de las Vallinas.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniaras que fueron impuestas á Francisco Cordero Martínez, vecino de Val de San Lorenzo, en la causa que se le siguió por hurto de un martillo y una escopeta á su convecino don Eusebio Perez Puento, se sacan á pública subasta las dos fincas siguientes:

Término de Val de San Lorenzo.

1.ª Una casa en el casco de di-

cho pueblo, calle de las Canteras, sin número, que se compone de dos habitaciones y un poco de corral para el N., cubierta de paja, bastante deteriorada, consta de planta baja, que mide una superficie de 200 metros cuadrados y linda por la derecha entrando que es O., con casa de Antonio Perez Cabo, izquierda que es P., con otra de Pedro Martinez Franco, espalda con corral de Genaro Geijo Villar, y frente con dicha calle: valuada en la cantidad de 125 pesetas.

2.ª Un quilon ó pedazo de huerta en el mismo término que la anterior, al sitio llamado de la reguerina, de cabida medio cuartal ó sean 3 áreas 54 centiáreas, linda por el O. con otro de Antonio Alonso Cordero, M. campo del comun, P. huerta de Santiago Fuente y N. con cañada pública: valuada en 25 pesetas.

Dichas fincas no parecen afectas á hipotecas, censos ni gravámenes, segun resulta de una certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido en 9 del corriente, no habiéndose presentado por el ejecutado título alguno de su propiedad, por cuya razon se está formalizando el oportuno expediente ejecutivo.

No se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo: el remate podrá hacerse á calidad de ceder y para tomar parte en el mismo es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del tipo de la subasta.

El remate tendrá lugar el día 31 del próximo mes de Julio y hora de las doce de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado y en el indicado pueblo del Val.

Dado en Astorga á 24 de Junio de 1884.—Alvaro Abascal.—El Escribano, Juan Fernandez Iglesias.

Juzgado municipal de Villadecanes.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Abril de 1871; en su virtud se anuncia nuevamente una vez que quedaron sin efecto las diligencias formadas para la provision de dicha plaza anunciada vacante en 22 de Mayo último, á fin de que en el término de quince dias, los aspirantes presenten en esta Secretaría, sita en Toral de los Bados, calle de la Poza, sin número, donde se encuentra establecido el Juzgado, sus solicitudes acompañadas de los do-

cumentos que previene el art. 13 del mencionado Reglamento.

Villadecanes 25 de Junio de 1884.
Antonio Diñeiro.

D. Valentin Suarez Valdés, Juez de instruccion del partido de La Bañeza.

Por la presente requisitoria y término de diez dias á contar desde la insercion en la *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á Cosme de Lera, natural y vecino de Boñar, estatura regular, más bien alto que bajo, no de muchas carnes, cara larga, nariz un poquito inclinada hacia abajo, habla algo de ella, color moreno oscuro propio del que como él ha estado varios años en la Isla de Cuba, bigote negro, barba afeitada, pelo castaño y ojos tambien castaños, viste ó vestía en el mes de Febrero último pantalón, chaleco y chaqueta de lanilla clara, sombrero fino de color café, faja encarnada de estambre y botinas negras de tiecda, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en esta sala de audiencia sita en el barrio de Bueyes, con el fin de practicar ciertas diligencias en causa que se le sigue por estafa cuyo sugeto no fué hallado en su domicilio al ser citado de comparecencia, pues de no hacerlo será declarado rebelde y leparará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y judiciales, á los individuos y dependientes de la policia judicial procedan á la busca y captura de expresado sugeto, disponiendo sea conducido á la cárcel de esta villa á disposicion de este Juzgado.

La Bañeza á 23 de Junio de 1884.—Valentin S. Valdés.—Do su orden, Elvio Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

DON EMILIO ALVARADO

Médico-oculista, permanecerá en Leon del 15 de Junio al 15 de Julio, Rinconada del Conde, núm. 2, principal.

D. José del Corral, vecino de Villares de Orvigo, vende tablones de castaño para canales de molinos.

Los que tengan que reclamar cantidades ó bienes de la testamentaria de D. Tomás Rodríguez Diez, vecino que fué de esta villa, lo harán en el término de quince dias. Almazna 16 de Junio de 1884.—Roman Rodriguez.—Andrés Fernandez.—Pedro Robingal.—Francisco Gonzalez.

el charlatanismo procura explotar su ignorancia, pa-
medad, y tenerlo, sometiéndolo a los remedios con que
tes, especialmente a la falta de purga-
quiera naturaleza que sea; según, usando de purga-
por indisposición por persona que padezca y de cual-
peligros á que se exponen, previene, desviando la ma-
21. Asimismo conviene que conozca el pueblo los
semejante plaga.

horaciones para que se resignen con los estragos de
la temperatura; dirigiéndoles además consejos y ex-
ficio, y evitando siempre las transiciones repentinias de
al cuerpo, y señaladamente el viento de la acción del
y de fácil digestión, de vestir con abrigo, preservando
la sobriedad, de no usar mas que alimentos nutritivos
tancia de la tranquilidad del ánimo, de la limpieza,

20. Conviene por tanto inculcar á todos la impor-
tancia de todo género, especialmente en la comida y be-
expresión á la intemperie, la incomodidad y los exce-
lar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la
de gente, la falta de ventilación, la ausencia de luz so-
la epidemia, la sociedad, la humedad, la aglomeración
No del cielo se agrava sus efectos como el miedo de
ratan demostrar que nada contribuye tanto al desarro-
los de las juntas parroquiales de Beneficencia, procu-
cales de la comisión permanente de salubridad como

19. En todas las vias que hubieren tanto los Ve-
esta de la tomarse alguna medida de cualquiera clase.
del resultado de las vias cuando á consecuencia de
les de la comisión permanente dará parte al Alcalde
circular del 28 del que rije, y en todo caso los Voces-
do en los párrafos quinto, y séptimo de la Real órden
que haya de hacerse en cumplimiento de lo preveni-
Junta parroquial de Beneficencia, encargados de las
lo menos de alguna ó algunas de las Vocales de la
posible, con asistencia de la Autoridad municipal, ó á
de insubordinación. Estas visitas se harán, cuando lo fuere
acomodarlas, con el fin de conocer y destruir los focos
particularmente en los barrios y casas de gente poco

CASAS INFANCIAS.

44. Siendo indispensable, cuando reina una epide-
mia, centralizar toda la posible la auxilios para que
puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepa-
raran en aquellas poblaciones donde la necesidad lo
exija los locales precisos para que todas las clases, y
con especialidad las necesitadas, hallen siempre con
circunstancias en las reclamaciones que en tan tristes
45. Las casas ó locales de socorro, se establecerán
por las Juntas parroquiales de Beneficencia en los tér-
minos que expresa el párrafo noveno de la Real órden
orden circular del 28 del corriente; siendo del cargo de
cada parroquia, y la dirección inmediata del servicio,
tanta de cantidad como de beneficencia en estas Casas,
estará á cargo del Teniente Alcalde ó del Regidor que

44. Siendo indispensable, cuando reina una epide-
mia, centralizar toda la posible la auxilios para que
puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepa-
raran en aquellas poblaciones donde la necesidad lo
exija los locales precisos para que todas las clases, y
con especialidad las necesitadas, hallen siempre con
circunstancias en las reclamaciones que en tan tristes

43. En los pueblos donde dicha hospitalidad no es-
tuviese organizada se nombrará desde luego los Pro-
curadores que han de emplearse en el servicio ordinario
de ella, designándose también de antemano los nece-
sarios para el extraordinario de epidemias, siempre
que hubiese posibilidad de hacerlo.

dado de que cualquiera que fuese este origen se
convenzan todas las personas que contribuyan á obras
tan benéficas de la absoluta necesidad de centralizar
completamente la distribución de los socorros, de ma-
nera que puedan ser repartidos con la proporción más
justa posible, en conformidad á las necesidades de los
indigentes.

39. En las poblaciones donde no estuviese organi-
zado este servicio lo establecerán inmediatamente los
Alcaldes, oyendo á las Juntas de Sanidad y de Benefi-
cencia acerca de los medios más adecuados para reunir
fondos de socorro y para organizar convenientemente
su distribución.

40. Debiendo ser uno de los medios más eficaces
para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en
las poblaciones donde no existiese este servicio, y para
darle mayor latitud donde existiese la reunión de los
recursos extraordinarios que proporcionen la caridad
particular, adoptarán los Jefes políticos y Alcaldes
cuantos medios les sugiera su celo para excitar la fi-
lantropía de las clases acomodadas, adoptando igual-
mente las disposiciones que juzgan más acertadas,
atendidas las circunstancias peculiares de las respec-
tivas poblaciones, y muy especialmente los medios ya
puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y
distribuir socorros á los indigentes.

41. Cuando la epidemia amenazase de cerca á una
población, tomará el Alcalde las disposiciones conve-
nientes para que en el acto mismo de la aparición
puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospita-
lidad domiciliaria. En tales circunstancias será obliga-
ción de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia propor-
cionar á los Alcaldes, según crean más acertado, la clase
de auxilios que haya precisión de tener reunidos, así
como los medios más á propósito de adquirirlos y con-
servarlos.

42. En las poblaciones donde exista organizada la
hospitalidad domiciliaria se nombrarán de antemano
los Médicos que sean necesarios para que cuando se
presente la epidemia presten el servicio facultativo ex-

gando casi siempre con la vida su credulidad y aban-
dono.

22. Como medida higiénica ó de preservación la
Autoridad procurará por cuantos medios estén á su
alcance minorar la miseria de las clases pobres, facili-
tando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras ó
dando ocupación á los que no la tengan, suministran-
do á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos,
especialmente de lana, mantas, alimentos, combusti-
bles, paja fresca para jergones y demás cosas conve-
nientes á todos los que absolutamente carezcan de
ellas.

23. Cuidarán los Jefes políticos y Alcaldes de ase-
gurar las subsistencias de manera que al desarrollarse
la epidemia abunden en cada provincia los artículos de
primera necesidad, y especialmente los alimentos sa-
nos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales,
poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adul-
teración de los alimentos y bebidas.

24. Por los medios que prescriben las disposiciones
vigentes sobre la materia, deberán también los referi-
dos Jefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las bo-
ticas se hallen surtidas de medicamentos bien acondi-
cionados y en cantidad suficiente para las necesidades
de la población.

25. Los Profesores de Medicina, y muy particular-
mente los Subdelegados de Sanidad perencientes á
dicha Facultad, están obligados á dar parte á las Auto-
ridades de la aparición de la epidemia; con este aviso
la Autoridad ordenará un reconocimiento parcial del
caso, comisionando á otro ú otros Profesores que en
unión del primero certifiquen la existencia de la enfer-
medad epidémica.

26. Sabido esto, se empleará en todo la mayor
energía con el fin de que entonces más que nunca ten-
gan cumplido efecto las precauciones y medidas higién-
icas aquí establecidas, vigilando cuidadosamente los
Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las
Autoridades subalternas sean cumplidos con la exacti-
tud y precisión que se previene.